



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno

REF. Apelación de Sentencia – (RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO QUEJA). Unión Marital de Hecho de María Eugenia Chaves Díaz contra Herederos de Jorge Eduardo Amador Quijano. Radicación 11001-31-10-024-2015-00094-01.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, presentado por la demandante.

### **ANTECEDENTES**

En providencia del pasado 25 de junio, se negó la concesión del recurso de casación, debido a que la cuantía del perjuicio acreditado por doña María Eugenia no supera el establecido en el artículo 338 del C.G.P.

En tiempo, la demandante interpone los recursos de reposición y subsidiario de queja, al considerar que se tuvo en cuenta un desactualizado valor de una parte de los bienes que han de integrar el haber social conformado durante la vigencia de la unión marital que resulta inferior al que realmente corresponde.

Solicita incorporar para tener en cuenta las experticias adosadas al recurso una del año 2019 y otra actualizada a la fecha con la que demuestra que el valor de los bienes tenidos en cuenta por esta Corporación asciende a la suma de \$1.585.455.220; igualmente, adujo con respecto a los bienes excluidos por el Tribunal con el argumento que hacen parte del fidecomiso constituido por el señor Jorge Eduardo Amador Quijano en favor de sus hijos, que la validez de este contrato está siendo debatida judicialmente, y, que de invalidarse el acto jurídico, también ingresarían a la masa patrimonial.

Pide que se revoque la decisión y que, de no accederse, se conceda el recurso de queja.

Al descorrer el traslado, los demandados manifiestan que el recurso es improcedente como quiera que el tema del debate se circunscribe a la presunta sociedad patrimonial, razón por la cual la demandante estaba obligada a demostrar el justiprecio para recurrir en casación; así mismo indican que debió interponerse recurso de súplica como lo precisan los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso, como quiera que la Corte Suprema de Justicia no tiene competencia para conocer el recurso de queja por cuanto *“este último es un recurso vertical y no puede ser de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Civil, Familia y Agraria, quien por disposición del legislador ni tan siquiera puede examinar la cuantificación del interés como se apuntala la norma”* en tal sentido pretende se dé aplicación al artículo 318 del mismo ordenamiento. Finalmente, solicitan se mantenga incólume la decisión.

## CONSIDERACIONES

La inconformidad radica en que se tuvo en cuenta como justiprecio el valor desactualizado de una parte de los bienes que han de integrar el haber social que ascendía a \$350.990.000.00, para lo cual únicamente se tomó el precio indicado en los títulos de adquisición, que datan de más de 10 años, sin actualización alguna.

Establece la legislación que cuando sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión (CGP 339).

Así lo enseña el precedente de la Corte Suprema de Justicia: *“Para la determinación del mencionado interés, la nueva regulación procesal prevé que “...su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión” (artículo 339). Se trata pues de dos maneras para determinar el justiprecio del interés para recurrir, o bien se establece con los elementos de juicio que obren en el expediente; o bien, el recurrente tiene la facultad de aportar un dictamen pericial. No de otra manera puede entenderse los vocablos “podrá” y “si lo considera necesario” que tiene la norma transcrita. Por lo que la carga ya no recae en el Tribunal quien, en principio, no estaría convocado a decretar una prueba de tal linaje para esos fines. Ahora, de optar el recurrente por no aportar un dictamen pericial que determine el interés para recurrir, se somete entonces al escrutinio que sobre el particular pueda hacer el ad quem con los elementos de juicio que obren en el expediente.”* (CSJ AC1923-2018, 16 may.), reiterado en AC409-2020. Resaltado propio de esta Sala.

Al interponerse el recurso extraordinario la demandante se limitó a indicar: *“presento recurso de casación contra la sentencia proferida por el despacho a su digno cargo el día 1º de junio de 2021 en el proceso de la referencia”*, sin hacer uso de la facultad prevista en la ley, debiendo en consecuencia decidirse conforme a la primera parte de la norma citada, como lo señala la jurisprudencia, así se precisó en la providencia confutada lográndose establecer que el perjuicio acreditado no superaba la cuantía de que trata el artículo 338 procesal.

Con el recurso de reposición se allegó el dictamen pericial con el que se pretende demostrar un valor diferente al que obra en el proceso, el cual no puede ser valorado en este momento, como quiera que los recursos están consagrados para que el funcionario que profirió la providencia pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que afecten sus decisiones, no para subsanar las omisiones de los litigantes, pues no constituye una oportunidad adicional para aportar documentos que debieron allegarse con la interposición del recurso extraordinario.

En hilo con lo anterior, al no haber aportado oportunamente la demandante<sup>1</sup> la prueba de que sus pretensiones tenían la cuantía requerida para la concesión del recurso de

1 AC409-2020. M. P. Luis Alonso Rico Puerta. “Tal conclusión no sufre mengua —como parece entenderlo el señor Pulido Rivera— simplemente porque el precepto en cita disponga que «el recurrente **podrá** aportar un dictamen pericial», pues esa expresión habilitante (orientada a calificar la acción de aportar la prueba, y no la clase o modalidad de la misma), simplemente quiere denotar que el recaudo del informe técnico no involucra un «deber», sino apenas una «carga» del recurrente, entendida esta como una «conducta de realización **facultativa**, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso (...), sin que el Juez o persona alguna pueda compelelo coercitivamente a ello» (CSJ AC, 17 sep. 1985, G.J. t. CLXXX – No. 2419, pág. 427).

casación, la providencia se mantendrá en su integridad.

Debe precisarse a los demandados que el recurso de súplica, por expreso mandato del artículo 331 del Código General del Proceso, procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables y, el que resuelve la admisión del recurso de apelación o casación, y el que niega la concesión del recurso extraordinario de casación, no son pasibles alzada, por lo que, forzoso es concluir que no procede.

Se ordenará entonces, la remisión del expediente digitalizado al Superior para tramitar el subsidiario recurso de queja.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** en su integridad la providencia de fecha 25 de junio de dos mil veintiuno, mediante la cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por doña MARÍA EUGENIA CHAVES DÍAZ por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** por Secretaría la remisión del expediente digital a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada

Firmado Por:

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87c6d9253202d82d22e31a0863cd48f29b9d7f2aa522a546c6f9fa3c81cb1764**

Documento generado en 19/07/2021 12:10:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**